

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de julio de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00379-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de agosto de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1093

Rad. Juzgado: 2022-00309-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSE MARCELO ARANGO RANGEL** en contra del señor **JOSE HUMBERTO BERNAL DIAZ** y de la Sociedad AGROBRASIL S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado***", pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados como empleadores directos o solidarios, por lo que deberá dar claridad al Juzgado en tal sentido.

2.2. Las pretensiones 1.3. y 1.6. son repetidas., por lo cual se servirá eliminar una de ellas.

2.3. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 1.7.7).

2.4. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas.

2.5. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** clasificados y enumerados", por lo que deberá realizar la relación fáctica de las pretensiones enlistadas dentro de la pretensión 1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4, 1.7.5, 1.7.6, 1.7.7.

2.7. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

2.8. No se allega el poder otorgado por el señor JOSE MARCELO ARANGO RANGEL al profesional del derecho que lo representa, para adelantar la presente demanda laboral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la seguridad social, razón por la cual deberá allegarla a la demanda como un requisito indispensable.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSE MARCELO ARANGO RANGEL** en contra del señor **JOSE HUMBERTO BERNAL DIAZ** y de la Sociedad AGROBRASIL S.A.S., según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 084 hoy 16 de agosto de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria